



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Honoraria Sala de Casación Laboral

Boletín Jurisprudencial Sala de Casación Laboral

Bogotá, D. C., 17 de septiembre de 2026 Trimestre 3-2026

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.



LABORAL COLECTIVO

SL956-2026

La providencia anuncia una aclaración de voto.

La Sala laboral precisa el criterio fijado en la sentencia CSJ SL, 12 dic. 2012, rad. 55497, en el sentido de que la expresión contenida en el numeral 4 del artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual “en los casos de huelga, (...) debe abandonar el sitio de trabajo”, debe entenderse solo como una de las formas de ejercer el derecho de huelga, sin limitarse a ello, dado que también es legítimo que se ejerza con ocupación física de los lugares de trabajo de una empresa, siempre y cuando cumpla determinados requisitos

LABORAL COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » HUELGA

- La obligación de abandonar el sitio de trabajo durante la huelga, prevista en el numeral 4 del artículo 60 del CST, constituye solo una de las formas de ejercer este derecho y no impide la ocupación física de las instalaciones de la empresa, siempre que: i) su motivación sea razonable, justificada y proporcional a la medida extrema de ocuparla, ii) se ejerza de forma pacífica y, iii) se garantice la entrada a la empresa para verificar el estado de sus instalaciones, controlar los distintos riesgos que puedan afectar a la compañía y a los trabajadores y, en general, salvaguardar la seguridad de la misma
- La huelga es un derecho humano protegido por instrumentos internacionales adicionales a los emanados de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ([SL956-2026](#))

LABORAL COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » HUELGA » DECLARATORIA Y DESARROLLO » ANÁLISIS DE PRUEBAS

- Legalidad de la huelga con ocupación de las instalaciones de la empresa porque el incumplimiento en el pago de seis quincenas de salarios y de las cesantías de 2023 generó una situación de precariedad laboral que justificaba la medida; aunque hubo bloqueo de ingresos y suspensión de la producción, no se probó el uso de violencia, ya que los trabajadores actuaron de forma pacífica, no realizaron amenazas, agresiones, retenciones ni causaron daños, y permitieron el ingreso para retirar bienes y documentos, además, las acusaciones de la empresa carecieron de sustento probatorio, por lo que la huelga mantuvo su carácter pacífico y no incurrió en la causal de ilegalidad prevista en el literal f) del artículo 450 del CST ([SL956-2026](#))

SL1117-2026

La providencia anuncia salvamento parcial de voto, una aclaración de voto y un salvamento de voto.

Pese a la existencia de una decisión aislada con un enfoque más restrictivo sobre la facultad del juez arbitral para decidir acerca de la realización de las actividades recreativas, culturales, deportivas o de capacitación -CSJ SL1208-2025-, la Sala laboral reitera su criterio en cuanto a que el tribunal de arbitramento sí tiene competencia para decidir acerca de la realización de dichas actividades

LABORAL COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL » ACTIVIDADES RECREATIVAS, CULTURALES, DEPORTIVAS O DE CAPACITACIÓN

- Si bien el artículo 6 de la Ley 2101 de 2021 eliminó la obligación legal de conceder las horas previstas en el artículo 21 de la Ley 50 de 1990, para actividades recreativas, culturales, deportivas o de capacitación, como consecuencia de la reducción progresiva de la jornada máxima legal, tal exoneración no se puede asimilar a una prohibición para que, en el marco de la negociación colectiva o del arbitraje, pueda establecerse una prerrogativa extralegal similar
- Competencia de los árbitros para resolver acerca de actividades recreativas, culturales, deportivas o de capacitación e integración familiar -reseña jurisprudencial- ([SL1117-2026](#))

SL1121-2026

La providencia anuncia una aclaración de voto.

LABORAL COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » LAUDO ARBITRAL » VIGENCIA

- Diferencia entre la vigencia del laudo y la exigibilidad de los beneficios; la vigencia comienza con su expedición, momento a partir del cual se causan los derechos y beneficios allí reconocidos y la exigibilidad surge cuando la decisión queda ejecutoriada, oportunidad desde la cual los beneficiarios pueden reclamar su aplicación, reconocimiento y pago, por lo tanto, condicionar la exigibilidad a la ejecutoria no modifica ni aplaza la vigencia del laudo ([SL1121-2026](#))

LABORAL INDIVIDUAL

SL978-2026

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » CONTRATO A TÉRMINO FIJO » TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL PLAZO FIJO PACTADO

- El tribunal no incurrió en error jurídico al concluir que no era necesario un nuevo preaviso para la terminación del contrato por vencimiento del plazo, en tanto las partes acordaron desde la celebración del vínculo un término inicial de tres años, renovable por dos más, conforme al artículo 46 del CST y la demandante conocía desde el inicio del vínculo la fecha

cierta de su finalización, sin que tal estipulación contravenga el querer del legislador ni afecte las garantías mínimas del trabajador [\(SL978-2026\)](#)

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » CONTRATO A TÉRMINO FIJO

- El artículo 46 del CST impone distinguir entre prórroga y renovación del contrato a término fijo; la prórroga, en sentido técnico implica la extensión de un contrato que conserva su identidad y condiciones esenciales, mientras que la renovación supone un nuevo período de vigencia del vínculo, en consecuencia, el contrato puede renovarse indefinidamente y, si no media aviso oportuno de terminación, se prorroga automáticamente por un término igual al inicialmente pactado [\(SL978-2026\)](#)

SL980-2026

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD » ORGANIZACIONES DE TENDENCIA » IGLESIAS Y CONGREGACIONES RELIGIOSAS » ANÁLISIS DE PRUEBAS

- Ausencia de error de hecho del tribunal al concluir la inexistencia de un contrato de trabajo, toda vez que el vínculo del actor con la iglesia no podía examinarse únicamente a la luz de la presunción prevista en el artículo 24 del CST, pues se acreditó que las actividades desempeñadas como pastor tenían una naturaleza eminentemente misional y que aquel no actuaba como trabajador de la congregación, sino en ejercicio de sus convicciones religiosas y al servicio de la misión propia de la organización y de la comunidad a la que esta servía [\(SL980-2026\)](#)

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD » ORGANIZACIONES DE TENDENCIA » IGLESIAS Y CONGREGACIONES RELIGIOSAS

- Las organizaciones de tendencia constituyen una excepción a las reglas generales del derecho del trabajo siempre que concurran las siguientes condiciones: i) que tengan como finalidad esencial la difusión de una determinada creencia o ideología, ii) que cuenten con arraigo cultural y reconocimiento social, iii) que la subordinación se predique de la creencia o ideología y no de una persona determinada, iv) que la actividad se desarrolle bajo el concepto de trabajo libre; y v) que exista un propósito de gratuidad y altruismo, sustentado en la espiritualidad o en el convencimiento que inspira el trabajo voluntario [\(SL980-2026\)](#)

SL990-2026

La providencia tiene una aclaración de voto y anuncia un salvamento de voto.

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD » PRESUNCIÓN » ANÁLISIS DE PRUEBAS

- El tribunal no incurrió en error de hecho al concluir que la presunción de existencia del contrato de trabajo fue desvirtuada, pues las comunicaciones de seguimiento, los programas de capacitación y los parámetros para acceder a mayores beneficios dentro del plan de compensación corresponden a mecanismos de coordinación comercial y acompañamiento técnico propios de la actividad mercantil, sin que acrediten manifestaciones inequívocas de subordinación jurídica [\(SL990-2026\)](#)

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD » SUBORDINACIÓN

- El cumplimiento de compras mínimas y demás condiciones previstas en el contrato de compraventa, cuando corresponden a pautas propias del esquema de venta directa, refleja

una relación de naturaleza mercantil basada en la gestión autónoma de las empresarias y no configura, por sí mismo, prestación personal del servicio bajo subordinación

- Tratándose de esquemas de comercialización en red, la implementación de reglas de mercadeo, incentivos y mecanismos de coordinación dirigidos a incrementar las ventas o ampliar la red comercial es compatible con la autonomía del vendedor y con la lógica propia del modelo mercantil; por sí sola, no configura subordinación ni evidencia el ejercicio de un poder subordinante, que exige control efectivo y permanente, órdenes obligatorias y facultades disciplinarias [\(SL990-2026\)](#)

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO DEL TRABAJO » PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS

- El principio de primacía de la realidad contenido en el artículo 53 de la CP constituye un pilar fundamental en el derecho laboral, según el cual, cuando exista contradicción entre la apariencia contractual y la forma en que realmente se ejecutan las obligaciones, deben prevalecer las condiciones materiales en que se desarrolló la relación sobre las formalidades convenidas por las partes [\(SL990-2026\)](#)

SL1015-2026

La providencia anuncia cuatro aclaraciones de voto y un salvamento de voto.

La sentencia incorpora un desarrollo sobre la discriminación por motivos de discapacidad presunta, con apoyo en la Observación General núm. 6 del 26 de abril de 2018 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO » ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD

- La protección antidiscriminatoria por motivos de discapacidad comprende, conforme a la Observación General número 6 de 2018 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a las personas con discapacidad presente, pasada, futura o presunta, así como a quienes están asociadas con personas con discapacidad -discriminación por asociación-; en consecuencia, puede extenderse a trabajadores cuya limitación les genere barreras laborales, aun sin una acreditación formal de discapacidad [\(SL1015-2026\)](#)

PROCEDIMIENTO LABORAL » DEBERES, PODERES Y RESPONSABILIDAD DEL JUEZ

- Al momento de evaluar la situación de discapacidad, corresponde al juez establecer por lo menos tres aspectos: i) la existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, una limitación o discapacidad de mediano o largo plazo -factor humano-, ii) el análisis del cargo, sus funciones, requerimientos, exigencias, el entorno laboral y actitudinal específico -factor contextual- y iii) la contrastación e interacción entre estos dos factores -interacción de la deficiencia o limitación con el entorno laboral- [\(SL1015-2026\)](#)

SL1139-2026

La providencia anuncia dos aclaraciones de voto.

CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO » ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD » ANÁLISIS DE PRUEBAS

- Ausencia de error de hecho del tribunal al concluir que, al momento de la terminación del vínculo laboral, la demandante se encontraba en situación de discapacidad y era beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; porque la deficiencia acreditada, de acuerdo con los criterios funcionales fijados por la jurisprudencia de la Sala, no era de corto plazo o transitoria, sino que se enmarcaba al

menos en un mediano plazo, por cuanto requería seguimiento clínico continuo y obedecía a la afectación funcional derivada de trastornos de ansiedad generalizada, pánico y depresión que incidían en la función mental emocional, sin que fuera necesario acreditar un déficit cognitivo [\(SL1139-2026\)](#)

CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO » ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD » DEFICIENCIA

- La ausencia de déficit cognitivo o de alteraciones neurológicas aparentes no desvirtúa la existencia de una deficiencia mental asociada a la función emocional -diferencia entre deficiencia y déficit mental- [\(SL1139-2026\)](#)

CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO » ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD

- La omisión que se pretende endilgar al tribunal es improcedente y no tuvo lugar, pues el colegiado de instancia sí se refirió a la causal aducida de terminación del vínculo laboral por vencimiento del plazo presuntivo, pero la desestimó por cuanto advirtió que fue invocada y notificada a la actora de manera extemporánea, dado que el 3 de julio de 2019 se le comunicó la expiración de dicho plazo a partir del 30 de junio del mismo año, esto es, cuando ya había operado otra prórroga del contrato a término fijo [\(SL1139-2026\)](#)

SEGURIDAD SOCIAL

SL881-2026

La providencia tiene una aclaración de voto y anuncia un salvamento de voto.

La solución que se adopta en el presente asunto rectifica el entendimiento expresado en la sentencia CSJ SL770-2024 y precisa un criterio diverso: si bien las contingencias de vejez e invalidez son conceptualmente distintas y no existe una incompatibilidad abstracta entre ellas, el pago de la indemnización sustitutiva produce, por mandato legal, un efecto excluyente respecto del cómputo futuro de las cotizaciones empleadas para su liquidación, las cuales no pueden volver a hacerse valer para estructurar el requisito de densidad de otra prestación

PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE INVALIDEZ, LEY 860 DE 2003 » REQUISITOS » SEMANAS DE COTIZACIÓN

- La aplicación del artículo 6 del Decreto 1730 de 2001 al cómputo de semanas exige excluir las cotizaciones utilizadas para liquidar una indemnización sustitutiva, por lo que el análisis no depende de la compatibilidad abstracta entre los riesgos de vejez e invalidez, sino de la imposibilidad legal de reutilizar dichas cotizaciones [\(SL881-2026\)](#)

PENSIONES » INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY

- Artículo 6 del Decreto 1730 de 2001 -se limita al alcance del artículo respecto del cómputo de semanas, y no a una supuesta incompatibilidad entre la pensión de invalidez y la indemnización sustitutiva- [\(SL881-2026\)](#)

PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE INVALIDEZ, LEY 860 DE 2003 » REQUISITOS » SEMANAS DE COTIZACIÓN

- Error jurídico del tribunal al inaplicar el artículo 6 del Decreto 1730 de 2021 y computar, para efectos de la pensión de invalidez, cotizaciones que ya habían servido para liquidar y pagar la indemnización sustitutiva de vejez, pues una vez reconocida esta prestación los aportes correspondientes no pueden volver a utilizarse para acreditar requisitos pensionales, porque el sistema de seguridad social en invalidez funciona bajo la técnica del seguro de

personas con prima periódica, de manera que el siniestro debe ocurrir durante la vigencia del amparo y contar con soporte contributivo eficaz para su cobertura [\(SL881-2026\)](#)

SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

- Diferencia entre afiliación al sistema general de pensiones y densidad de cotizaciones; la afiliación es el vínculo jurídico con el sistema y la densidad de semanas es un requisito autónomo, que para el caso de la pensión de invalidez de la Ley 860 de 2003 es de cincuenta semanas válidas dentro de los tres años anteriores a la estructuración [\(SL881-2026\)](#)

SL989-2026

La providencia tiene un salvamento de voto y anuncia otro salvamento de voto.

PENSIONES » ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES » RESPONSABILIDAD PREVISIONAL

- Error jurídico del tribunal al fundamentar la condena solidaria en el hecho de que cada uno de los fondos recurrentes hubiera administrado recursos del actor, pues debió adelantar previamente un juicio de imputación causal respecto de cada uno de ellos frente a un mismo daño, con soporte en las obligaciones propias del sistema y en las conductas que comprometían la responsabilidad previsional de cada administradora, para que, solo una vez establecida esta última, acudiera a las disposiciones civiles aplicables, verdaderas fuentes de la solidaridad, e impusiera entonces una condena solidaria [\(SL989-2026\)](#)

PENSIONES » ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES » RESPONSABILIDAD PREVISIONAL » INDEMNIZACIÓN TOTAL DE PERJUICIOS

- Diferencia entre relación externa de las administradoras con el afiliado y la relación interna entre administradoras; el hecho de que una de ellas pague la totalidad de la indemnización no significa que deba soportar definitivamente toda la carga económica; una vez satisfecha la deuda, puede subrogarse y repetir contra las demás
- El punto de referencia hito para la cuantificación del daño es siempre el acto inicial de traslado, pues es en ese instante donde se produce originariamente la pérdida de oportunidad, las omisiones posteriores de las demás administradoras no generan un daño nuevo ni autónomo, sino que contribuyen en la producción del mismo resultado lesivo, lo cual explica y justifica la imputación solidaria [\(SL989-2026\)](#)

SL991-2026

La providencia anuncia un salvamento de voto.

PENSIONES EXTRALEGALES » PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL » REQUISITOS

- Aunque el tribunal incurrió en error jurídico al interpretar el inciso segundo del artículo 15 de la convención colectiva 1983-1985 suscrita con la Electrificadora del Huila S. A. y concluir que para ser beneficiario de la pensión bastaba acreditar veinte años de servicios y el retiro del trabajador antes del 31 de julio de 2010, cuando en dicho inciso, la intención de las partes fue otorgar prevalencia al tiempo de permanencia del trabajador en la entidad, siendo el retiro del servicio y la edad supuestos necesarios únicamente para el pago de la prestación, dicho yerro no conduce a casar la sentencia, pues en sede de instancia se advertiría la imposibilidad de reconocer el derecho por razones diferentes
- Según el inciso primero del artículo 15 de la convención colectiva 1983-1985 suscrita con la Electrificadora del Huila S. A. el cumplimiento de la edad en vigencia de la relación laboral constituye un presupuesto de causación y estructuración de la prestación concurrente con el tiempo de servicios [\(SL991-2026\)](#)

PENSIONES EXTRALEGALES » INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE CLÁUSULAS CONVENCIONALES

- La interpretación del inciso primero del artículo 15 de la convención colectiva 1983-1985 suscrita con la Electrificadora del Huila S. A., a partir del uso de la conjunción «y», conduce a entender que la edad y el tiempo de servicios son requisitos concurrentes para la causación de la pensión de jubilación convencional ([SL991-2026](#))

PROCEDIMIENTO LABORAL

SL1077-2026

La providencia anuncia dos salvamentos parciales de voto.

PROCEDIMIENTO LABORAL » REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA » CAUSALES » VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO » ANÁLISIS DE PRUEBAS

- Se declara fundada la causal de revisión prevista en el literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, al acreditarse que la beneficiaria omitió informar y aportar las pruebas que evidenciaban que la situación de multifiliación del causante había sido definida a favor de una administradora de fondos de pensiones privada y que, además, había sido informada de que esa entidad era la llamada a decidir y responder por la prestación; dicha omisión indujo a error a los jueces de instancia respecto de la legitimación en la causa por pasiva y produjo una vulneración del debido proceso ([SL1077-2026](#))

PROCEDIMIENTO LABORAL » LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA » CONCEPTO

- La legitimación en la causa corresponde a la titularidad de la situación jurídica material discutida en juicio, entre quien está llamado a exigir la reclamación del derecho y el que debe responder por la misma ([SL1077-2026](#))

PROCEDIMIENTO LABORAL » REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA » CAUSALES » VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

- La actuación desprovista de buena fe por parte de quienes intervienen en el proceso constituye un factor externo al litigio que influye o determina la adopción de decisiones contrarias a derecho o ajenas a la realidad fáctica del caso, de manera que el error derivado de dicha conducta no puede atribuirse al operador judicial ([SL1077-2026](#))

AL5489-2026

PROCEDIMIENTO LABORAL, LEY 2452 DE 2025 » VIGENCIA Y RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

- El recurso extraordinario de revisión se rige por las normas procesales aplicables al momento en que inició el proceso en el que se dictó la sentencia que se pretende invalidar, por tanto, las causales incorporadas por la Ley 2452 de 2025 no pueden invocarse respecto de aquellos asuntos iniciados antes de su entrada en vigor ([AL5489-2026](#))

AL5593-2026

La Sala Laboral precisa y recoge el criterio en contrario respecto del momento en el cual la nación es garante de las condenas impuestas contra Positiva Compañía de Seguros S. A.

PROCEDIMIENTO LABORAL » GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

- Para determinar la procedencia del grado jurisdiccional de consulta a favor de Positiva Compañía de Seguros S. A., se deben atender dos dimensiones: i) la sustancial, determinada

por la fecha del hecho generador del siniestro previsional, que debe haber ocurrido hasta el 31 de agosto de 2008, cuando el ramo de riesgos profesionales estaba a cargo del ISS y la nación conservaba la calidad de garante; y ii) la procesal, conforme a la cual la sentencia de primera instancia debe haberse proferido en vigencia del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y antes de la Ley 1753 de 2015

- La procedencia del grado jurisdiccional de consulta a diferencia de los recursos ordinarios o extraordinarios, no obedece a la inconformidad de las partes, sino a un mandato legal que impone al superior la revisión integral de la providencia, con el doble propósito de verificar que las decisiones totalmente adversas al trabajador, afiliado o beneficiario respeten sus derechos mínimos de carácter indisponible y que las condenas que comprometan recursos públicos se sometan a un control adicional orientado a la protección del erario
- El grado jurisdiccional de consulta: i) no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes, ii) opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva y iii) al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de non reformatio in pejus ([AL5593-2026](#))

AL10342-2026

La providencia anuncia un salvamento de voto.

PROCEDIMIENTO LABORAL » COMPETENCIA » COBRO DE COTIZACIONES EN MORA Y DE APORTES PARAFISCALES

- Conforme al artículo 110 del CPTSS en las ejecuciones adelantadas por entidades administradoras del sistema pensional para obtener el recaudo de cotizaciones en mora, será competente para conocer el juez laboral con categoría de circuito, por lo que queda excluida la competencia de cualquier otro funcionario de inferior jerarquía ([AL10342-2026](#))

PROCEDIMIENTO LABORAL » COMPETENCIA » FACTORES DE COMPETENCIA » FACTOR TERRITORIAL

- La regla general de competencia territorial del artículo 9 del CPTSS, está prevista para los procesos declarativos promovidos contra entidades territoriales ([AL10342-2026](#))

PROCEDIMIENTO LABORAL » COMPETENCIA » FACTORES DE COMPETENCIA » FACTOR SUBJETIVO

- Cuando la ley asigna la competencia a un determinado funcionario judicial debido a la calidad de un sujeto jurídico calificado, dicho factor subjetivo prevalece sobre los demás y excluye la competencia de cualquier otro funcionario ([AL10342-2026](#))

•

